

## EDITORIAL

En el primer número de nuestra Revista anunciamos tanto nuestro propósito por dedicar otros a temas o problemas monográficos, cuyo interés lo justifique, como que éste segundo tendría por objeto la cuestión viva y, en ocasiones, candente de la pacífica convivencia entre el castellano y las demás lenguas españolas.

Fue esta materia objeto de brillantes debates en las Constituyentes de 1931 a la hora de elaborar el artículo 4º de la Constitución de nuestra II República. Las intervenciones de Unamuno y Ortega y Gasset desde sus escaños son celebérrimas, aunque hayan sido más citadas que leídas.

Tampoco sobre tan viva temática pudo eludirse un debate abierto en las Constituyentes de 1977/78, con pronunciamientos de muy diversas instituciones, como la Real Academia Española de la Lengua; no cabía sofocarlo en este caso mediante los consabidos consensos nocturnos, producidos al margen de los salones de las Cortes. El vigor con que se reabrió la reflexión sobre el artículo 3º CE en el Senado es buena muestra de lo que acabamos de recordar.

Ciertamente la pluralidad de lenguas, de una parte, conecta con debates doctrinales, como el que plantean quienes distinguen nacionalidades de regiones en función de la tenencia o no de lengua propia distinta del castellano, o, de modo más ambicioso, quienes desde posiciones nacionalistas apoyan en la diversidad de lenguas una particular concepción de España, que en ningún caso pasaría de ser una *nación de naciones*. Pero, de otra, también tiene repercusiones de tejas abajo, en la enseñanza, en el acceso a funciones o cargos públicos, en el lenguaje empleado por los medios de comunicación, en el etiquetado de productos...; en tantas y tantas cuestiones prácticas que se entiende bien que la cuestión, lejos de estar relegada al estudio académico, despierte inquietudes, discusiones e, incluso, pasiones entre los ciudadanos más o menos afectados por las mismas.

Como es sobradamente conocido, la aún reciente Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, aprobada por el *Parlament de Catalunya*, desató una oleada de polémicas, en la que buena parte del debate giró sobre la posible inconstitucionalidad de esta Ley autonómica. Como es natural, la cuestión planteada desde esta

perspectiva merece toda nuestra atención. Y dado que se recabó del Defensor del Pueblo la interposición del correspondiente recurso de inconstitucionalidad ante el supremo intérprete de nuestra *Lex normarum*, nos ha parecido fructífero enfocar este número desde el ángulo específico en que este Alto Comisionado de las Cortes Generales contempló la cuestión.

En nuestro criterio, es de elogiar que el Defensor del Pueblo, Sr. Álvarez de Miranda, para adoptar la resolución de interponer o no recurso de inconstitucionalidad, conforme a lo previsto en los arts. 31.1.b) y 46.1 y 2 LOTC, y 29 LODP, no se limitara a conocer los criterios recogidos en el informe del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, en un dictamen emitido, a instancia de la parte que solicitaba la interposición del recurso, por el prestigioso Prof. D. Tomás Ramón Fernández, o los que se pudieran producir por los órganos internos de su propia Institución. Se preocupó de recabar la opinión razonada de otros iuspublicistas de reconocido prestigio, en concreto la del prof. D. Sebastián Martín Retortillo (en quien concurría, junto a su autoridad académica, la condición de haber sido Diputado en la legislatura de 1979-82 y ponente, en nombre de UCD, de alguno de los más importantes Estatutos de Autonomía), la del Prof. D. Antonio López Pina (que, como es público y notorio, fue Senador constituyente por las listas electorales del PSOE y más tarde Consejero de Estado), y la del Prof. D. Jesús Prieto de Pedro, uno de los autores que, desde su independencia respecto de los diversos partidos, en el ámbito universitario ha estudiado con más profundidad y extensión estas materias. De esta forma el Defensor del Pueblo se aseguró la posibilidad de formar criterio asistido por opiniones dotadas del máximo rigor posible y provenientes de distintas áreas de pensamiento. A la mesa del Defensor del Pueblo llegó, desde la órbita de la *Generalitat*, un breve informe elaborado por el Letrado del Consejo de Estado y ex Diputado constituyente, Sr. Herrero de Miñón. Esos fueron los materiales que tomó en consideración el Defensor del Pueblo para emitir su Informe sobre la materia. Nos ha parecido que publicarlos completos era un servicio obligado a los profesionales del Derecho constitucional y a cuantos juristas se muestran interesados por materia dotada de tan viva polemicidad.

Como la opinión emitida por el Sr. Herrero era breve, nuestra Revista le invitó a desarrollarla para el presente número monográfico, a lo que tuvo la bondad de acceder. Se publican su informe y la mencionada ampliación por separado, para que el lector pueda conocer los dictámenes de que dispuso el Defensor del Pueblo sin cortes ni adiciones.

Algún otro informe que ha circulado sobre la materia por las mismas fechas, según nos consta, no se aportó al Defensor del Pueblo, por lo que no ha parecido pertinente incluirlo en estas páginas, amén de que ya se ha publicado y el lector lo encontrará citado en el repertorio bibliográfico que el Prof. Goig ha preparado expresamente para esta ocasión.

Es deseo de la Redacción de *Teoría y Realidad Constitucional* reconocer públicamente las facilidades que para la publicación de los aludidos materiales hemos encontrado en todos sus autores y en la Oficina del Defensor del Pueblo. Sin tan incondicional colaboración este número de nuestra Revista no habría podido ver la luz.

Por último, debemos aquí dejar constancia de dos consideraciones.

La primera es que la pretensión que nos mueve a publicar el presente número no puede ser ni más sencilla ni más modesta. Hemos querido recoger y ordenar lo que nos parecen importantes trabajos y materiales, útiles para quienes sin duda continuarán estudiando en un próximo futuro la delicada cuestión de los derechos y deberes de los ciudadanos con relación a la pluralidad de lenguas mencionadas en el artículo 3 de la Constitución y en los Estatutos de diversas Comunidades Autónomas. Nuestra publicación deja abiertas sus páginas a las colaboraciones de carácter académico que se le quieran remitir sobre la cuestión. Pensamos que sólo una actitud abierta al debate que ciertamente suscita la materia puede ser coherente con nuestra razón de ser y con el título bajo el que salimos a la calle, que nos obliga a no dar la espalda a la realidad.

Una segunda consideración parece obligada, por ser de elemental justicia. Quien lea el presente número monográfico difícilmente podrá comulgar con los ataques y descalificaciones simplistas que en incontable número se han vertido sobre el Defensor del Pueblo con motivo de su actuación en este caso. Los que piensan que debió interponer un recurso de inconstitucionalidad pueden estar asistidos por buenas razones, pero no es explicable que olviden que el mismo recurso, conforme al artículo 162.1.a) CE, pudo ser igualmente interpuesto por el Presidente del Gobierno, cincuenta Diputados o cincuenta Senadores –a los que nadie osó solicitar tal iniciativa–, ni su proclividad a desconocer las gruesas presiones que se ejercieron desde las más diversas posiciones sobre el Defensor del Pueblo para que no suscribiera el aludido recurso. Los que disienten del Informe emitido por el Defensor del Pueblo sin duda tienen pleno derecho a discrepar, pero hubiera constituido encomiable esfuerzo cívico el debatir documento tan estructurado desde la lógica de la razón y del Derecho constitucional, en lugar de combatirlo con las toscas armas habituales en las pugnas políticas partidarias; al margen de las cuales todos los actores políticos han de mantener al Defensor del Pueblo, alta Institución que merece el respeto debido a su dignidad, condición y función constitucional, amén de la consideración de que cada uno estime acreedor a su actual titular, persona que ha dedicado toda una vida pública a trabajar al servicio de los derechos fundamentales de la persona humana y que fue, por lo demás, Presidente del Congreso de los Diputados durante las Cortes Constituyentes.

Ciertamente celebraríamos que este número monográfico tuviera, entre otras utilidades, una primordial, la de propiciar un debate sereno y riguroso sobre materia cuya transcendencia no es ocultable. La importancia y anchura de esta temática reclama de foros diversos y de prestigio. No obstante, esta modesta Revista, como hemos indicado, mantendrá abiertas sus páginas a las colaboraciones rigurosas que sobre la materia se nos hagan llegar.